



Resolución Directoral Regional

N° 393 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2016

VISTO:

El Informe N° 002-2016-VHCQ-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Diciembre de 2016, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 29 de Diciembre de 2016 y Expediente Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Araya y Sr. Alberto Cayetano León Candia.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 102° del cuerpo legal acotado, señala "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Artículo 88° de la Ley: Amonestación Verbal, Amonestación Escrita, Suspensión Sin Goce de Compensaciones desde un día hasta doce meses y Destitución.

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida... (...). El acto que pone fin al Procedimiento Disciplinario en Primera Instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO :

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 369-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Diciembre de 2016, se resuelve dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario a los Servidores: Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, en su condición laboral de: Contratado, Contrato Administrativo de Servicios CAS, Situación Actual: Activo, Cargo Presupuestal: Ingeniero Agrónomo, Ubicación Presupuestal: Unidad no estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras. Abog. Lia Janedith León Araya en su condición laboral de: Contratada CAS., Situación Actual: Activo, Cargo Presupuestal: Abogado, Ubicación



Resolución Directoral Regional

N° 393 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2016

Presupuestal: Unidad No estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras y Sr. Alberto Cayetano León Candia en su condición laboral de: Contratado CAS, Situación Actual: Activo, Cargo Presupuestal: Chofer, Ubicación Presupuestal: Unidad No Estructurada de Saneamiento Físico Legal de Tierras; por haber vulnerado lo establecido en el inciso 5.5 del Artículo V Normas Generales de la Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA Directiva Interna para el uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, por lo que estaría inmerso en lo dispuesto en el Inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 1824-2016-ORA-OERRHH/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Noviembre del 2016 y recepcionada el 21 de Noviembre del 2016, el Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tacna comunica el Uso indebido de Unidad Vehicular EGD-277 de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna; acompaña para tal efecto copia de las fotografías de la Unidad Vehicular en mención; copia del Oficio N° 1595-2016-OA-DR/DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 14 de Octubre de 2016, por el cual el Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite la relación de Choferes y/o conductores de la DRAT con los datos de los vehículos que manejan, dependencia, cargo y condición y números telefónicos.

Que, con Oficio N° 680-2016-OA-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de Noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración solicita al Director de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas-DISTE, informe detallado sobre el Uso del vehículo camioneta EGD-277 precisando los motivos por los cuales se encuentra estacionado en ese lugar, así como el conductor y personal que se encontraba en acto de comisión de servicios.

Que, mediante Oficio N° 698-2016-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Noviembre de 2016 el Director de la DISTE remite Informe Técnico Legal N° 075-2016-BRIGADA II DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA referente al uso de vehículo.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 075-2016-BRIGADA II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Noviembre del 2016, el Ingeniero Luis J. Vargas Bernuy Consultor Técnico y la Abog. Lia Janedith León Arraya consultor Legal, informan que el día 18 de Noviembre se solicitó permiso para realizar diversas diligencias, que de ninguna manera se intentó realizar un mal uso del vehículo de la Institución ya que actuaron de buena fe, acompañan las siguientes instrumentales:

Copia de la Guía de Desplazamiento de Bienes Muebles N° 213-2016 del 18 de Noviembre de 2016, copia de las Boletas de Salida de Luis Vargas Bernuy, Lia León Arraya y Alberto León Candia; copia de 2 fotografías de la Inspección Ocular a Piedra Blanca y Notificación N° 820-2016-DISTE-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 16 de Noviembre de 2016, de la Inspección Ocular en el anexo de Santa Rita, ubicado en el Sector de Piedra Blanca Distrito de Calana, Provincia de Tacna.

Que, con Oficio N° 027-2016-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica PAD solicita a la Oficina de Administración información documentada de los trabajadores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya y Sr. Alberto Cayetano León Candia.



Resolución Directoral Regional

N° 343 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2016

Que, mediante Oficio N° 028-2016-ST/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica del PAD solicita a la Oficina de Administración información respecto al personal de la DISTE que salió el día 18 de Noviembre de 2016.

Que, con Oficio N° 029-2016-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica solicita Información a la Oficina de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, respecto a las diligencias programadas para el día 18 de Noviembre de 2016.

Que, mediante Oficio N° 699-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de Noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración remite copia de las boletas de permiso del personal de la DISTE del día 18-11-2016, (4 personas).

Que, según Oficio N° 030-2016-ST-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Noviembre de 2016, la Secretaría Técnica PAD, solicita Informe Escalafonario del Señor José Carlos Ríos Maguiña.

Que, mediante Oficio N° 704-2016-OA-DR-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración manifiesta que el Señor José Carlos Ríos Maguiña, viene prestando sus servicios por la modalidad de terceros para labores específicas de la DISTE, acompaña copia de contrato de servicios por terceros N° 096-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Agosto de 2016, por el plazo del 01 al 30 de Agosto de 2016 y tres Addendums por los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre.

Que, con Oficio N° 706-2016-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de Noviembre de 2016, el Director de la Oficina de Administración remite los informes escalafonarios N° 173, 174 y 175-2016-OA-UPER de los servidores Abog. Lia Janedith León Arraya, Alberto Cayetano León Candia e Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy.

Que, mediante Informe Legal N° 014-2016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 05 de Diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite su Informe de Precalificación opinando que debe darse inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores Abog. Lia Janedith León Arraya, Alberto Cayetano León Candia e Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy y deriva los actuados al Órgano Instructor.

Que, con Informe N° 001-2016-VHCQ-OI-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Diciembre de 2016, este Órgano Instructor comparte la opinión de la Secretaría Técnica de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los procesados.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 369-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Diciembre de 2016, se Apertura Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los procesados.

Constancias de Notificación: 2016, de la Abog. Lia Janedith León Arraya, Sr. Alberto Cayetano León Candia e Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, con su respectivo pliego de cargos cada uno.





Resolución Directoral Regional

N° 393-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2016

Que, mediante Oficio N° 734-2016-DR-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Diciembre de 2016, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas remite Informe Técnico Legal N° 082-2016-BRIGADA II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA.

Que, con Informe Técnico Legal N° 082-2016-BRIGADA II-DISTE-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de Noviembre de 2016, la Brigada II informa documentariamente sobre las diligencias a efectuarse el día 18 de Noviembre de 2016. Respecto a la notificación de Posesión a las entidades públicas y predio rural ubicado en Sama las Yaras, acompaña las siguientes instrumentales: copia de la solicitud N° 3901-2016 del Sr. Eduardo Hugo Vargas Gutiérrez, copia de la solicitud del administrado ante SUNARP de fecha 11 de Julio del 2016, 14 correos electrónicos de las coordinaciones con la Dra. Marilú Berrios Portocarrero, Sr. Fredy Copa y la Empresa Coral Publicidad SAC; la notificación del Diario el Peruano y Oficio N° 2308-2016/Z.R.N°XIII-ORT; copia simple de 09 oficios recibidos en las entidades de Sama y la notificación en el predio; copia de los oficios remitidos a Registros Públicos de Tacna respecto del D.L. N° 667 en el año 2015 y fotografías de su publicación. Señalan además que respecto al levantamiento de la Unidad Territorial en el distrito de Ite: No hay ninguna documentación que acredite el levantamiento para la fecha 18-11-2016, ya que fue una orden de forma verbal de su Jefe inmediato.

Que, mediante Informe N° 02-2016-LILA-CT-DISTE de fecha 20 de Diciembre de 2016 la Abog. Lia Janedith León Arraya Consultor Legal de la DISTE realiza sus descargos, señalando que la suscrita y sus compañeros no han cometido falta disciplinaria alguna, citada en el literal f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, ya que le está causando perjuicio en su reputación laboral debido a que siempre ha actuado en cumplimiento a las órdenes de sus superiores jerárquicos, de los principios éticos y sobre todo de la buena fe con su institución.

Que, mediante Informe N° 001-2016-LIVB-CT-DISTE de fecha 20 de Diciembre de 2016, el Sr. Alberto Cayetano León Candia Chofer de la DISTE realiza sus descargos, señalando que no han cometido falta disciplinaria alguna, citada en el literal f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, para que se le inicie un Procedimiento Administrativo Sancionador, debido a que siempre ha actuado en cumplimiento a las órdenes de sus superiores jerárquicos; acompaña copia de la boleta de venta del Restaurant- Cebichería Recreo.

Que, mediante Informe N° 003-2016-LIVB-CT-DISTE de fecha 20 de Diciembre de 2016 el Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy Consultor Técnico de la DISTE realiza sus descargos, señalando que no ha cometido falta disciplinaria alguna, citada en el literal f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, ya que siempre ha actuado en cumplimiento a las órdenes de sus superiores jerárquicos.

Que, mediante Informe N° 02-2016-VHCQ-OI-PAD/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 26 de Diciembre de 2016, el Órgano Instructor PAD, concluye que existe responsabilidad de los procesados, por lo que debe aplicarse la sanción de Amonestación Escrita.

DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA FALTA INCURRIDA:

Que, el Artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe "El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su Derecho de Defensa y



Resolución Directoral Regional

N° 393-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2016

presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su Defensa”.

Que, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 se procedió a notificar a los procesados la Resolución de Apertura de Proceso y Pliego de Cargos; como se puede observar de la constancia de notificación de fechas 14 y 19 de Diciembre de 2016, que obran en autos de fojas 72 a 82, quedando demostrado que los procesados conocen a la perfección los hechos que se les imputan.

Que, de la revisión de los descargos evacuados por los tres procesados, se puede advertir que coinciden en sus argumentos, por lo que se procederá a tomar en consideración de manera global.

Que, los procesados señalan que para el día 18 de Noviembre del año en curso, el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras, programó que realizaran diligencias fuera del local de la dirección, específicamente en el Sector de Piedra Blanca, en el Distrito de Sama Las Yaras y el Distrito de Ite, por lo que se dispuso la Comisión de Servicios de los involucrados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en cuanto a la diligencia programada para realizarse en el Sector de Piedra Blanca, jurisdicción de Calana, efectivamente de la documentación adjuntada a sus descargos y la proporcionada por la DISTE, se puede colegir que el Primer Juzgado Civil de Tacna ha remitido el Oficio por el cual comunica que en el Expediente N° 2102-2011 se ha expedido sentencia judicial por la cual se declara fundada la demanda sobre Rectificación de Área y Linderos, en consecuencia lo que se ha hecho es cumplir con un mandato judicial, siendo entonces correcto lo indicado por los procesados.

Que, en cuanto a las Notificaciones a Entidades Públicas y Predio Rural ubicado en el Distrito de Sama Las Yaras. Los procesados manifiestan que el señor Eduardo Hugo Vargas Gutierrez y esposa Rosa Nilda Villanueva de Vargas han solicitado el procedimiento establecido en el D. Leg. 667 respecto a la Inscripción Automática. Se ha procedido a revisar la documentación anexada y que forma parte del presente expediente administrativo y se puede inferir que realmente las personas antes nombradas han iniciado el procedimiento señalado. Ahora bien, dicho procedimiento establece que deben emitirse carteles de notificación, así como comunicar mediante Oficio a las Entidades Públicas (Municipalidad Distrital de Sama, Oficina Agraria de Sama Las Yaras, Parroquia de Sama Las Yaras, Juzgado de Paz), por lo que el personal de la DISTE ha programado para el día 18 de Noviembre realizar dicha diligencia, lo cual se ve corroborado con las Autorizaciones de Salida, las cuales fueron llenadas y suscritas por los comisionistas, así como visada por el Jefe inmediato (Director de la DISTE) antes de su salida, con lo que se corrobora que la Comisión de Servicios de los tres coprocesados abarcaba la diligencia en el Distrito de Sama Las Yaras.

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, ha asignado a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas el vehículo de placa de Rodaje EGD 277 para que sea utilizado por el Personal de dicha Dirección en todas las diligencias que realicen cuando se trate de Comisiones de Servicios que estén



Resolución Directoral Regional

N° 393 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 30 DIC 2016

debidamente programadas, como en el presente caso; pero que deban ser utilizados para el fin que se haya dispuesto, no para acciones de carácter personal.

Que, teniendo en consideración que con las instrumentales presentadas, se acredita que los procesados tenían programadas diligencias a realizarse fuera del local institucional, específicamente en el Distrito de Calana y Sama e Ite que no ha sido probada, consecuentemente el uso del vehículo para estas diligencias es legal. Ahora bien la realización de dichas diligencias por la distancia existente entre los distritos nombrados, hace colegir, que se debería realizar por un tiempo mayor a la jornada laboral, es decir, que sobrepasaría el horario de salida normal que es a las 15.30 horas.

Que, de acuerdo a la Boleta de venta emitida por el Restaurant Cevichera Recreo, los procesados solicitaron comida para llevar, la justificación de éstos, es que en consideración a que la hora de su regreso estaba programada más o menos para las 18.30 horas, tenían que ingerir alimentos pues no llegarían a sus casas en el horario habitual, lo cual es entendible y justificable hasta cierto modo.

Que, independientemente a que se dirigían a Sama, lo cierto es que se les intervino en la ciudad de Tacna a pocos metros de la DRAT, en una Cevichería; por consiguiente habrían hecho un uso indebido de la unidad vehicular EGD-277 de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al disponer la movilidad para almorzar. Este hecho estaría considerado como falta administrativa disciplinaria establecida en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Artículo 85° "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso f) "La Utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros". Asimismo se estaría vulnerando lo establecido en el inciso 5.5 del Artículo V Normas Generales de la Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva para el Uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", que señala " Las unidades vehiculares y maquinarias, solamente deben ser utilizadas para realizar acciones de carácter oficial, propias de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y/o de aquellas, expresamente autorizadas por el Órgano Jerárquico competente".

Que, si bien el uso del vehículo estaba determinado para viajar a Calana, Sama e Ite, los procesados debieron cumplir con dicha ruta; pero como se indicara precedentemente es entendible y justificable que como una necesidad fisiológica ingieran alimentos, en cualquiera de los lugares donde deberían realizar sus diligencias; y en vista que a horas 13.30 aún se encontraban en Tacna, optaron por concurrir a comprar alimentos a un lugar que queda por la ruta que los debería conducir al distrito de Sama, lo cual es cierto, pues dicha vía conduce de manera directa a la Panamericana, vía que conecta con el Distrito mencionado líneas arriba, entonces tal acción atenúa la responsabilidad de éstos.

Que, al respecto se debe tener lo prescrito por el Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 230° Principios de la potestad sancionadora administrativa, inciso 3 "Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico



Resolución Directoral Regional

N° 393 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2016

causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”, y, el Artículo 236-A del mismo cuerpo legal, eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones: Inciso 2: “Constituye condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe, y, b) Otros que se establezcan por norma especial”.

Que, como se ha señalado en el punto 9 del presente informe, existe responsabilidad de los procesados; pero al mismo tiempo existen causas que atenúan dicha responsabilidad; en el presente caso se debe tomar en consideración el criterio de razonabilidad enunciado en el párrafo precedente y lo establecido en norma especial, Artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como al Artículo 103° del D.S. 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, como condiciones atenuantes de la responsabilidad administrativa de los procesados, por lo que correspondería variar la sanción de Suspensión por la de Amonestación Escrita.

PRONUNCIAMIENTO Y SANCIÓN APLICABLE:

Que, habiéndose determinado e identificado la faltas cometidas por los procesados, Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya, y chofer Alberto Cayetano León Candia y teniendo en consideración los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuida al servidor, se debe observar lo establecido en la normatividad vigente así tenemos:

Que, el Artículo 103° del D.S. 040-2014-PCM señala “ Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurren alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, c) Graduar la Sanción observando los criterios previstos en los Artículos 87° y 91° de la Ley”.

Que, el Artículo 87° de la Ley N° 30057 que a la letra dice: “La Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) el Grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) la continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Que, asimismo el Artículo 91° de la misma Ley señala : “Graduación de la Sanción. Los Actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la



Resolución Directoral Regional

N° 393-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2016

determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor..."

En tal virtud, y según los informes escalafonarios que obran en autos a fojas 36 a 41 los procesados Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya, y chofer Alberto Cayetano León Candia, no cuentan con deméritos en el tiempo que han laborado para la DRAT, es decir, no se aprecia antecedentes de Procesos Administrativos Disciplinarios; no obra reincidencia o reiterancia de los autores en la comisión de faltas de carácter administrativo y considerando los atenuantes señalados en la descripción y análisis de los hechos de la presente, se debe de variar la sanción de suspensión por la sanción prevista en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 33057, Amonestación Escrita.

Que, estando al marco legal previsto y de lo verificado de los actuados con proveído de fecha 29 de Diciembre de 2016, el Titular de la Entidad en Uso de sus facultades comparte la Sanción propuesta por el Órgano Instructor, considerando como sanción la prevista en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, Amonestación Escrita a los procesados, Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy, Abog. Lia Janedith León Arraya, y chofer Alberto Cayetano León Candia.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR Y AUTORIDAD COMPETENTE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece "El servidor Civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el Artículo anterior".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a los Servidores Ing. Luis Jesús Vargas Bernuy en su condición de Ingeniero Agrónomo-Consultor Técnico de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas DISTE, Abog. Lia Janedith León Arraya, en su condición de Abogada Consultor Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas DISTE y SR. Alberto Cayetano León Candia en su





Resolución Directoral Regional

N° 343 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

30 DIC 2016

condición de Chofer de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Erizadas DISTE; con **Amonestación Escrita**, tipificado en el inciso a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo del Servidor Sancionado.

ARTÍCULO TERCER: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE




GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERÓN LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
S.T.
L. Personal
Archivo
LOCL/mesg